



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 027

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00554-00
Demandante: OLEGARIO JIMENEZ YATE en representación de PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA
Demandado: MARÍA SANTOS MESA RANGEL

Efectuado el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del CGP, se observa una irregularidad procesal, derivada de que con auto No. 1269 del 29 de mayo de 2023, se reconoció como sucesor procesal a OLEGARIO JIMÉNEZ YATE por su calidad de curador de la fallecida PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, quedando pendiente aportar el poder para que la abogada pudiera representarlo bajo tal reconocimiento.

El señor OLEGARIO JIMÉNEZ YATE adjuntó el poder, pero erróneamente con auto No. 2215 del 21 de septiembre de 2023, se le negó la calidad de sucesor procesal por no acreditar parentesco, desconociendo su calidad de curador.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. Dejar sin efectos la decisión de negar el reconocimiento de la calidad de sucesor procesal de OLEGARIO JIMÉNEZ YATE, adoptada con auto No. 2215 del 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑINGA con C.C. No. 34.327.077 y T.P. No. 170.871 del C.S. de la J., para que represente los intereses de OLEGARIO JIMÉNEZ YATE, como sucesor procesal en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614bbd87f2898d65a0efc8385b1b170654fc15b7aff6de75c2da7f80481aa600**

Documento generado en 15/01/2024 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00397-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" LTDA.
D/do. LAURA NATALIA CIFUENTES RIASCOS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 026

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00397-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" LTDA.
D/do. LAURA NATALIA CIFUENTES RIASCOS Y OTRO

Teniendo en cuenta que con memorial radicado el 11 de enero de 2024, la parte demandada desistió de las excepciones presentadas dentro del presente proceso, al respecto el art. 316 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00397-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" LTDA.
D/do. LAURA NATALIA CIFUENTES RIASCOS Y OTRO

desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." -Destaca el Juzgado-

Luego entonces, la petición es procedente y no habrá condena en costas, por estar coadyuvada por la parte ejecutante a través de su endosataria en procuración.

Las partes también solicitan de mutuo acuerdo la suspensión del proceso por tres meses a partir del auto que lo decrete y por ser procedente la solicitud a la luz del numeral 2 del art. 161 del CGP, el Juzgado accederá, considerando además el abono que se reporta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del presente asunto sin condena en costas por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por ambas partes.

SEGUNDO: TENER en cuenta en su debido momento y para la elaboración de una futura liquidación del crédito, el abono de un millón de pesos efectuado por la parte demandada en el presente asunto el 15 de diciembre de 2023.

TERCERO: SUSPENDER a partir del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso ejecutivo singular incoado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" LTDA., en contra de LAURA NATALIA CIFUENTES RIASCOS Y OTRO, por mutuo acuerdo de las partes.

CUARTO: REANUDAR el presente proceso vencido el término indicado, o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee55f13ff4750013d16ca85a179c6e4ee0a1e65b79e1cc2ed5a2192b1780d57**

Documento generado en 15/01/2024 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 031

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor total: \$7.125.300

Código de verificación: **abd7bb1ea0040047a30ec1a81ecfe7adfb4c61a0221023e461c4ff6da0dd1e3**

Documento generado en 15/01/2024 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 020

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2023-00144-00
D/te: FABIOLA TERESA JIMÉNEZ DE MOLANO
D/do: CARLOS ALBERTO DÍAZ LUQUE

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2023-00144-00
D/te: FABIOLA TERESA JIMÉNEZ DE MOLANO
D/do: CARLOS ALBERTO DÍAZ LUQUE

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poder especial; constancia de no comparecencia a conciliación No. 018187; epicrisis e historia clínica emitida por DUMIAN MEDICAL SAS; fotografías; derecho de petición fechado 15 de junio de 2021, dirigido a Cosmitet Popayán; escrito de denuncia dirigida a la Fiscalía General de la Nación "URI"; informe pericial de clínica forense del 25 de noviembre de 2021; correo electrónico dirigido al demandado para acreditar la remisión de demanda, subsanación y anexos; oficio fechado 2020/06/07 suscrito por el Secretario de Salud Municipal de Popayán; carnet de vacunación.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO DÍAZ LUQUE, para que interroge la parte actora.
- 1.3. Se decreta la declaración de parte de la demandante, pudiendo su apoderado formularle un cuestionario verbal.
- 1.4. Se decreta el testimonio de LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados en el escrito que descurre el traslado de excepciones.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: poder especial; tarjeta profesional de abogada.
- 2.2. Se decreta la declaración de parte del demandado, pudiendo su apoderado formularle un cuestionario verbal.

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2023-00144-00
D/te: FABIOLA TERESA JIMÉNEZ DE MOLANO
D/do: CARLOS ALBERTO DÍAZ LUQUE

- 2.3. Se niegan las pruebas solicitadas con memorial radicado el 24 de octubre de 2023, por cuanto la petición es extemporánea porque ya estaba vencido el término de contestación de la demanda, considerando que el demandado quedó notificado por conducta concluyente el 14 de agosto de 2023, conforme el inciso 1 del art. 301 del CGP. Es que precisamente en la fecha en comento, el demandado contestó la demanda.

TERCERO: Aceptar la renuncia al mandato conferido por el demandado a la abogada SANDRA RAMÍREZ OSORIO, con C.C. No. 34.547.489 y T.P. No. 126.399 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 76.314.197 y T.P. No. 205.532 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandado, conforme el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09728347c6f51c48be2424828e0ef0466cdf9fa393e0bda95ec61b6c1ef20f5**

Documento generado en 15/01/2024 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2657 del 14 de noviembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$256.435.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 256.435.00

TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS
(\$256.435) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 040

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca28070dab38bd6fb4b639a4906c5f0d713c35fb0110ce5ad51c713a77956f2**

Documento generado en 15/01/2024 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/do: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 041

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/do: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación y se realizará la correspondiente actualización del crédito hasta el día 23 de noviembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 4.032.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.032.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jun-2023	30-jun-2023	1	3,12	\$	4.193,28
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	128.741,76
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	126.241,92
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	119.750,40
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	117.909,12
01-nov-2023	23-nov-2023	23	2,74	\$	84.698,88
			Sub-Total	\$	4.613.535,36
			MAS EL VALOR COSTAS	\$	256.435,00
			TOTAL	\$	4.869.970,36

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS.

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00

D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0

D/do: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42512e87ef5ea5a92f8e031a12bc881fc1dda7ddf9b5e52ac8ef191c37f892f7**

Documento generado en 15/01/2024 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 042

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00382- 00

D/te: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit 901.127.873-8

D/do: HENRY ALBERTO MEJIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.144.458

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit 901.127.873-8, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de HENRY ALBERTO MEJIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.144.458.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré número 100006059382, por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.101.716) MCTE, que ampara las obligaciones 6501196000536158 y 4559832048840238 por valor de \$9.503.358 y \$8.598.358 respectivamente, título con fecha de vencimiento final el día 15 de junio de 2021, y que presenta mora desde el 16 de junio de 2021. Obligación a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit 901.127.873-8 y a cargo de HENRY ALBERTO MEJIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.144.458.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit 901.127.873-8, y en contra de HENRY ALBERTO MEJIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.144.458, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.503.358) MCTE, por concepto de capital correspondiente a la obligación No 6501196000536158, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de junio de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.598.358) MCTE, por concepto de capital contenido en la obligación No 4559832048840238, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de junio de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.497.006 y T.P. No 276.772 del C.S. de la J., conforme al poder conferido para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421ba81f3468a1df1d30f800e826c91a18e99f34e39e559724df708f832b78b**

Documento generado en 15/01/2024 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00383- 00
D/te.: DIOSA DEL CARMEN LEON identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.906
D/do.: ITAU identificado con Nit 900541287-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 048

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00383- 00
D/te.: DIOSA DEL CARMEN LEON identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.906
D/do.: ITAU identificado con Nit 900541287-2

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2757 del 27 de noviembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de noviembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00383- 00
D/te.: DIOSA DEL CARMEN LEON identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.906
D/do.: ITAU identificado con Nit 900541287-2

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cancelación y reposición de título valor, incoada por DIOSA DEL CARMEN LEON identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.906, contra ITAU identificado con Nit 900541287-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee990120452d690e2ba5d11073f2ba1fd5573018f8f36a6138be48b32b5f9be**

Documento generado en 15/01/2024 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00386-00
D/te.: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificada con cédula No 10.295.557
D/do: JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.543.658 y GERARDO HERNÁN MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.539.418.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 049

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00386-00
D/te.: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificada con cédula No 10.295.557
D/do: JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.543.658 y GERARDO HERNÁN MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.539.418.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con cédula No 10.295.557, a través de apoderada Judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.543.658 y GERARDO HERNÁN MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.539.418.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio así: una por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) MCTE y la otra por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE, a favor de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con cédula No 10.295.557 y a cargo de JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.543.658 y GERARDO HERNÁN MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.539.418.

Respecto a los intereses de plazo de la letra de cambio por valor de quinientos mil pesos, como no tiene día de creación, solo mes y año, se tomará como si fuera del 31 de octubre de 2021.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00386-00

D/te.: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificada con cédula No 10.295.557

D/do: JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.543.658 y GERARDO HERNÁN MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.539.418.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificada con cédula No 10.295.557 y en contra de JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.543.658 y GERARDO HERNÁN MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.539.418, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la primera letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes desde el 14 de abril de 2021 hasta el 13 de abril de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la segunda letra de cambio.
 - 2.1. Por los intereses corrientes desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2021 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00386-00

D/te.: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificada con cédula No 10.295.557

D/do: JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.543.658 y GERARDO HERNÁN MUÑOZ NAVARRO identificado con cédula No 10.539.418.

concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, identificada con cédula No. 1.061.781.514 de Popayán y T.P. No. 320.101 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a29c23b5ae0037e6e80e298fa60bcdf862e6840365c1a95341d49666c260c8**

Documento generado en 15/01/2024 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00391– 00

D/te: ELSA YANETH SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 36.933.643 y OTROS.

D/do: MARÍA CAROLINA GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.934.800.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 034

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00391– 00

D/te: ELSA YANETH SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 36.933.643 y OTROS.

D/do: MARÍA CAROLINA GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.934.800.

ASUNTO A TRATAR

ELSA YANETH SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 36.933.643 y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda Ejecutiva Singular en contra de MARÍA CAROLINA GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.934.800.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, pero no se informa cómo se obtuvo, ni se aportan las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, respecto de las poderdantes, ELSA YANETH SALAZAR y CLAUDIA YANETH PEÑA MARTÍNEZ, se observa que el mismo proviene de un correo electrónico que claramente se lee es de CLAUDIA PEÑA, y pese a que dicho correo fue informado en el acápite de notificaciones, no se realizó manifestación sobre la titularidad del mismo, siendo que son dos demandantes y se debe verificar la trazabilidad del envío del poder; por tanto, se debe especificar la dirección de correo electrónico de cada una de las

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00391– 00

D/te: ELSA YANETH SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 36.933.643 y OTROS.

D/do: MARÍA CAROLINA GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.934.800.

poderdantes, y acreditar que el poder fue enviado desde cada una de dichas direcciones, o en su defecto se podrá aportar el poder autenticado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por ELSA YANETH SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 36.933.643 y OTROS, en contra de MARÍA CAROLINA GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.934.800, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a45c06385adf8c901c2a146a1b8b5afeb586d0abe7c10b4c3333be7ac996a**

Documento generado en 15/01/2024 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00407– 00

D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.

D/do: NELSI YOHANA DE LA CRUZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.360.727.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 035

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00407– 00

D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.

D/do: NELSI YOHANA DE LA CRUZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.360.727.

ASUNTO A TRATAR

BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NELSI YOHANA DE LA CRUZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.360.727.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.
- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, pero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00407– 00

D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.

D/do: NELSI YOHANA DE LA CRUZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.360.727.

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, en contra de NELSI YOHANA DE LA CRUZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.360.727, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60753b7f1ef6f1c284a0c9e1e9c1fb50b515298d25e9f1825749392de72e763d**

Documento generado en 15/01/2024 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00409-00
D/te.: NELSON BULLA CASAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.292.135.
D/do: MARGOT ASTAIZA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.403.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 036

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00409-00
D/te.: NELSON BULLA CASAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.292.135.
D/do: MARGOT ASTAIZA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.403.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NELSON BULLA CASAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.292.135, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARGOT ASTAIZA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.403.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), título con fecha de creación el 18 de julio de 2019 y fecha de vencimiento el 18 de julio de 2023. Obligación a favor de NELSON BULLA CASAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.292.135 y a cargo de MARGOT ASTAIZA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.403.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NELSON BULLA CASAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.292.135 y en contra de MARGOT ASTAIZA

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00409-00

D/te.: NELSON BULLA CASAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.292.135.

D/do: MARGOT ASTAIZA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.403.

MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.403, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas interereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 19 de julio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY AUGUSTO JOAQUÍ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.293.480 y T.P. 252.171 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc0bc5d9e4f953f5f92ae602c9bd7d070b1db31494343f9a2fc359bbca0917**

Documento generado en 15/01/2024 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 038

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964- 3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.632.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto, se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.
- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, empero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00411– 00

D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964- 3

D/do: JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.632.

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". -Resalta el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964-3, en contra de JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.632, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d27bdc9261c7558810c91dffb0ffa8532a6b9529ba31d1c43f0090287eb4b**

Documento generado en 15/01/2024 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00413– 00

D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964-3

D/do: DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 039

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00413– 00

D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964-3

D/do: DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330.

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964- 3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto, se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.
- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, pero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “*El interesado*

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00413– 00

D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964-3

D/do: DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330.

afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. -Resalta el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964-3, en contra de DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c676ee7244df087bc48897764b352425aae5b1f7ee5f93e48bc09aae818fc**

Documento generado en 15/01/2024 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No 2023-00430-00
D/te: ALEJANDRO MUÑOZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.916
D/do: HMCL COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.723.988-9 y MOTORED DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.749.690-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 028

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No 2023-00430-00
D/te: ALEJANDRO MUÑOZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.916
D/do: HMCL COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.723.988-9 y MOTORED DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.749.690-2

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de Responsabilidad Civil Contractual por defectos de calidad de un producto y violación del Estatuto del Consumidor, incoada por ALEJANDRO MUÑOZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.916, a través de apoderada judicial, en contra de HMCL COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.723.988-9 y MOTORED DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 900.749.690-2, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia, se pretende se declare la Responsabilidad Civil Contractual por defectos de calidad de un producto y violación del Estatuto del Consumidor, lo que se enmarca en el art. 56 de la Ley 1480 de 2011, que dice:

“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

- 1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.*
- 2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.*
- 3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener*

la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.” -Resalta el Juzgado-

A su vez el numeral 9 del art. 20 del CGP, luego de la declaratoria de nulidad del art. 3 del Decreto 1736 de 2012, por el Consejo de Estado, con sentencia dictada en el expediente 110010324000 2012 00369 00, radica la competencia para conocer los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor en los jueces civiles del circuito, en razón de la naturaleza y no por el factor cuantía.

Por lo tanto, se dispondrá la remisión de la demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motivan de esta providencia.

EGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán- Cauca - Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58829492a9561360bf79bf2ee06afd4984c96552fe5a8fc0f8c625ad49833c21

Documento generado en 15/01/2024 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00434– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: CAROLINA ANTONIA VARONA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.329.734.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 029

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00434– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: CAROLINA ANTONIA VARONA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.329.734.

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CAROLINA ANTONIA VARONA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.329.734.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, señalándose que la información fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por la ejecutada, no obstante no aporta evidencia de lo dicho, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en consecuencia la abogada deberá aclarar lo pertinente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00434– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: CAROLINA ANTONIA VARONA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.329.734.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, contra CAROLINA ANTONIA VARONA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.329.734, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS con C.C. No. 52.888.848 y T.P. No. 181.207 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e11a3051b87aa4694b98d4813e98d75c9380b12b5308db0860989076f2bd2**

Documento generado en 15/01/2024 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2023-00436-00
Dte.: KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662
Ddo.: KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 030

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2023-00436-00
Dte.: KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662
Ddo.: KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda declarativa de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe aclarar la parte demandada, porque en el encabezado incluye a FRUIT SALUD SPORT SAS, pero no en el resto de acápite; de incluir como demandada a dicha persona jurídica, debe indicar su dirección física y correo electrónico de notificaciones judiciales, informando cómo lo obtuvo y allegado las evidencias correspondientes conforme el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2023-00436-00
Dte.: KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662
Ddo.: KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado por la judicatura).

- No aporta el poder conferido al abogado SANTIAGO RESTREPO RAMIREZ, el cual debe adjuntar autenticado o con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/2022, demostrando que se remitió desde el canal digital de la poderdante.
- Se señala la dirección electrónica aparoestetica@hotmail.com, como dirección de correo electrónico de la demandada, no informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *"Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. (subrayado por la judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de resolución de contrato, presentada por KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662, contra KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2023-00436-00
Dte.: KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662
Ddo.: KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86797b4553eb47b673b05e3513571ce34609d44092df2f28df3160d3be9c33e6**

Documento generado en 15/01/2024 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.
D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0
D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 032

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.
D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0
D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; Pagaré No DOC-2020043556, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$19.322.206), título con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2025. Obligación a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0 y a cargo de ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0, y en contra de ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ciento setenta y cinco mil noventa y tres pesos (\$175.093), por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de junio de 2023 a la tasa máxima permitida, desde el 1 de julio de 2023 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2.- Por la suma de trescientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$328.440), por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.

2.1- Por la suma de noventa mil trescientos dieciséis pesos (\$90.316), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2023.

2.2- Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de julio de 2023 a la tasa máxima permitida, desde el 31 de julio de 2023 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

3.- Por la suma de trescientos treinta y un mil quinientos dieciséis pesos (\$331.516), por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.

3.1.- Por la suma de ochenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos (\$87.361), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2023.

3.2.- Por la suma de los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de agosto de 2023 a la tasa máxima permitida, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

4.- Por la suma de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos (\$334.622), por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023.

4.1. Por la suma de ochenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos (\$84.377), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.

4.2. Por la suma de los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de septiembre de 2023 a la tasa máxima permitida, desde el 1 de octubre de 2023 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit 891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

5. Por la suma de trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$337.756), por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023.

5.1. Por la suma de ochenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos (\$81.366), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2023.

5.2. Por la suma de los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de octubre de 2023 a la tasa máxima permitida, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma siete millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos (\$7.053.640) por concepto de saldo de capital.

6.1 Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital indicada en el numeral 6 a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda - 21 de noviembre de 2023- y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula No. 1.061.759.684 de Popayán y T. P. No 290.165 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd49ff83c0d3038bc9fb46e896b56a9acd1488665d7b66862192b3cf3c5bf1**

Documento generado en 15/01/2024 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>